

EXCMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50003 ZARAGOZA

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 16 de marzo de 2004 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a que el Ayuntamiento de Zaragoza había convocado un proceso selectivo para la provisión interina de una plaza de oficial inspector de limpieza pública -que más tarde se amplió a cinco plazas- (B.O.P. de Zaragoza, nº 14, de 19 de enero de 2004).

En dicha convocatoria no se determinó ni el programa ni las pruebas que se iban a celebrar con la consiguiente inseguridad jurídica para los aspirantes.

Finalmente se realizaron dos pruebas: la primera tipo test sobre cultura general. En la segunda se plantearon cuatro preguntas, dos de carácter matemático y dos sobre las funciones propias del puesto (una de ellas sobre planificación en materia de residuos y otra sobre efectos nocivos de la basura –resumen de un texto y comentario sobre el mismo-).

Se exponía en el escrito de queja que *“... en el acto del examen y como resultado de una pregunta planteada por un opositor, se expuso por uno de los miembros del Tribunal que las 4 preguntas puntuarían igual o que, como mucho, habría un punto de diferencia máximo entre ellas. Sin embargo, al parecer en la corrección se ha otorgado un punto a las dos primeras preguntas y 4 a cada una de las dos últimas.”*

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a mediación y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en especial, qué acuerdos había adoptado el Tribunal en relación con la forma de puntuar las cuatro preguntas realizadas en el segundo ejercicio del proceso

selectivo. Asimismo se solicitó la remisión de las actas del Tribunal así como los ejercicios realizados por los 7 aspirantes que superaron dicha prueba y se recabó información acerca de los motivos por los que no se había establecido en la convocatoria el programa ni se había determinado el tipo de pruebas a realizar por el Tribunal de selección.

Tercero.- El Ayuntamiento de Zaragoza contestó a la petición de información remitiendo con fecha 10 de mayo de 2004 un escrito del Servicio de Personal en el que exponía lo siguiente:

“1) El Excmo. Ayuntamiento mediante resolución de la M.I. Alcaldía-Presidencia de fecha 12 de diciembre dispuso la provisión interina de una plaza de Oficial Inspector de Limpieza Pública, publicándose la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia el día 19 de enero de 2004 (se acompaña fotocopia de la convocatoria)

2) La Comisión de Selección reunida el día 6 de febrero de 2004, acordó realizar la prueba selectiva el día 19 del mismo mes en el Auditorio Municipal y que la prueba consistiera en la realización de un test de 50 preguntas con 3 respuestas alternativas que tendría carácter eliminatorio y un ejercicio de tipo teórico-práctico, igualmente eliminatorio. Opcionalmente se realizaría entrevista personal. A tal efecto la Comisión se reuniría previamente a las 8h30m para concretar el contenido de la prueba y los aspirantes a las plazas eran citados a las 13 horas. Igualmente quedó enterada de la existencia de 4 plazas vacantes creadas en la plantilla para el año 2004, cuya provisión interina podría acumularse en este proceso selectivo.

3) El día 6 de febrero se publicó en el tablón de edictos de la Casa Consistorial la lista de aspirantes admitidos y estructura de la prueba selectiva.

4) El día 19 de febrero se realiza la primera prueba y se informa a los aspirantes que el número total de plazas a cubrir será 5 con motivo de la creación de plazas llevada a cabo en la plantilla municipal para el año 2004.

5) El día 8 de marzo de 2004, se realiza el segundo ejercicio que consiste en la resolución de dos problemas de volúmenes, la planificación de la gestión de residuos y un resumen de un texto.

6) En la sesión celebrada el día 10 de marzo, previo a la lectura de los ejercicios la Comisión acuerda que las preguntas relativas a problemas se califiquen de 0 a 1 y de 0 a 4 las de desarrollo.

Conforme a su petición se remite fotocopia de las actas del proceso selectivo.

En relación a la petición de copia de los exámenes de los aspirantes, debe considerarse que los derechos del conjunto de aspirantes que se han presentado al proceso selectivo de referencia, así como la evidencia de que lo realizado por la comisión de Selección no puede ser sustituido por la actuación de otros órganos administrativos, salvo la revisión en vía jurisdiccional (y con los límites de la discrecionalidad técnica); nos lleva a no acceder a su petición”.

Cuarto.- Una vez examinada la información remitida por el Ayuntamiento de Zaragoza se comprobó la necesidad de completar diversos aspectos de la misma a fin de poder llegar a una decisión sobre el fondo de la cuestión. Por ello, con fecha 17 de mayo de 2004 se remitió un nuevo escrito solicitando que se nos indicara si en el acto de la celebración de la segunda prueba del proceso selectivo convocado para la provisión interina de una plaza de oficial inspector de limpieza pública -ampliada a cinco plazas- (B.O.P. de Zaragoza, nº 14, de 19 de enero de 2004), y como resultado de una pregunta planteada por un opositor, se había expuesto por uno de los miembros del Tribunal que las 4 preguntas puntuarían igual o que, como mucho, habría un punto de diferencia máximo entre ellas.

Por otra parte, y habiendo tenido conocimiento nuestra Institución de que una plaza Oficial Inspector de Limpieza Pública iba a quedar vacante por haber optado su titular a otra plaza, se solicitó información acerca de si el Ayuntamiento de Zaragoza había considerado la posibilidad de ofertar la plaza que, al parecer, iba a quedar vacante a los siguientes aspirantes por orden de puntuación.

Quinto.- El Ayuntamiento de Zaragoza contestó a la petición de información remitiendo con fecha 9 de junio de 2004 el siguiente informe:

“a) La Comisión de Selección concretó la calificación del ejercicio, previo a la corrección de los mismos, en su sesión de fecha 10 de marzo de 2004, por lo que en el momento de realizar la prueba el día 8 de marzo la única información con carácter general que se facilitó a los aspirantes fue en el sentido de que la puntuación que se otorgaría a las preguntas y la de los problemas, probablemente no coincidiría.

... En todo caso, hacemos constar, que en el momento que se produce una vacante en la plantilla y la Corporación considera oportuno su provisión interina, se utiliza, si existe, la lista del último proceso selectivo celebrado para cubrir plazas de idéntica naturaleza”.

Sexto.- El expediente de queja ha sido tramitado por el Asesor D. Ignacio Murillo.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Una de las cuestiones planteadas en el escrito de queja gira en torno a la valoración por parte del Tribunal de la segunda prueba del proceso selectivo, consistente en cuatro preguntas que los aspirantes contestaron por escrito.

Dada esta alegación, nuestra Institución consideró oportuno solicitar al Ayuntamiento de Zaragoza la remisión de los ejercicios realizados por los siete aspirantes que habían superado dicha prueba. Con ello se pretendía valorar si la queja era fundada o no en este concreto aspecto.

El Ayuntamiento de Zaragoza rechazó la petición alegando por una parte los derechos del conjunto de aspirantes y, por otra, la imposibilidad de que los órganos administrativos puedan revisar lo actuado por la Comisión o Tribunal de Selección, dejando a salvo la posible revisión jurisdiccional que se realizaría en todo caso con los límites de la discrecionalidad técnica. No podemos estar de acuerdo con el criterio municipal.

El punto de partida del examen que puede realizar nuestra Institución del contenido de los ejercicios realizados dentro de un proceso selectivo viene establecido por reiterada jurisprudencia que afirma que *“la competencia exclusiva para calificar las pruebas en razón de los conocimientos, aptitudes e historial de los concursantes, está plenamente atribuida ...”* a los Tribunales de selección o las Comisiones calificadoras porque *“... la revisión de esta actuación, tanto en vía administrativa como en la jurisdiccional se refiere a la conformidad con las normas que regulan su actuación, no a la decisión que por razón de los conocimientos científicos, artísticos o técnicos del concursante sea la procedente, conocimientos que no son presumibles posea el órgano administrativo superior ...; e igualmente aplicable a los Magistrados componentes de los Tribunales de Justicia, incapacitados para decidir todas las cuestiones relativas al completo saber humano”* (SSTS de 17 de diciembre de 1986, 18 de julio de 1988, 16, de marzo de 1989, entre otras).

Por ello, afirma el Tribunal Supremo en sentencias de 13 de marzo y 30 de abril de 1991 que *“el criterio uniforme y constante de esta Sala reconoce que los Tribunales calificadores de oposiciones y concursos gozan de una amplia discrecionalidad técnica por la presumible imparcialidad de*

sus componentes, especialización de sus conocimientos e intervención directa en las pruebas de selección, y que los Tribunales de Justicia no se pueden convertir en segundos tribunales ... ya que por la especialidad de los conocimientos exigidos sería necesario un informe pericial cuyo criterio habría de ser confrontado con el de los especialistas que integran la comisión...".

Es cierto que, dado el contenido del dogma de la discrecionalidad técnica, muy difícilmente el examen de los criterios de corrección y de la valoración dada por el Tribunal Calificador a cada uno de los aspirantes podrá dar lugar a un pronunciamiento revisor tanto por parte de la propia Administración en vía de recurso como por los Juzgados y Tribunales de lo Contencioso-Administrativo. Sin embargo, en casos de manifiesto error o arbitrariedad en la actuación del órgano de valoración sí es posible revisar la misma. Entre otras, cabe citar la STS de 19-7-1996 (Ar. 5734) según la cual (FJ 2º):

"... -cualquiera que sea la materia sobre la que versen las pruebas- solamente en los supuestos en que sea evidente el error padecido por la Comisión al calificar como correcta o incorrecta una respuesta, de modo que sea realmente inaceptable, con arreglo a los criterios de la sana crítica, admitir la tesis de la Comisión determinante de aquella valoración, resulte permisible que con todas las cautelas y atendiendo a una casuística muy estricta, los Tribunales de Justicia puedan llegar a la conclusión de que los órganos administrativos no han tenido en cuenta manifiestas condiciones de mérito del partícipe en los concursos u oposiciones o bien que han computado favorablemente contestaciones manifiestamente equivocadas..."

Es evidente que la aplicación de esta doctrina requiere que se facilite al órgano o instancia revisora (en este caso, El Justicia de Aragón) el acceso al contenido de los exámenes a fin de verificar si la valoración realizada por el Tribunal de Selección ha respetado los límites indicados o, por el contrario, ha incurrido en error manifiesto o arbitrariedad.

De igual modo, estos exámenes deberían ser facilitados a los interesados –en el caso de que así lo solicitaran- pues de lo contrario se les podría producir una situación de indefensión.

Por otra parte, la invocación que realiza el Ayuntamiento a los derechos que ostentan los demás aspirantes como argumento para rechazar la solicitud de acceso a los exámenes tampoco puede ser aceptada.

El contenido de los exámenes realizados por los aspirantes no forma parte de la intimidad de los mismos desde el momento en que están participando en un proceso que está regido por el principio de publicidad y en el que precisamente esos datos, y no otros, son los que van a determinar

la adjudicación de la plaza en su favor y en detrimento de los restantes aspirantes. La intimidad protege la esfera en que se desarrollan las facetas más reservadas de la vida de la persona, el domicilio donde realiza su vida cotidiana, las comunicaciones en que expresa sus sentimientos. Nada de ello guarda relación con el contenido de un proceso selectivo para acceder a un puesto de carácter público y, en concreto, con la valoración de los conocimientos o méritos que se consideran relevantes para tal objeto.

Desde otra perspectiva, ese derecho de acceso que se reconoce a cualquier interesado evidentemente afecta a los demás interesados en ese procedimiento, pero ello no conculca en modo alguno los derechos de éstos últimos, sino que es una consecuencia natural de los derechos que a todo interesado en un procedimiento reconoce la Ley 30/1992 frente a la Administración y también frente a los demás interesados.

Segunda.- La convocatoria del proceso selectivo para la provisión interina de una plaza de oficial inspector de limpieza pública fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza nº 14, de 19 de enero de 2004. Se señala en la queja que "... en dicha convocatoria no se determinó ni el programa ni las pruebas que se iban a celebrar con la consiguiente inseguridad jurídica para los aspirantes".

El examen de dicha convocatoria pone de manifiesto que, en efecto, no se incluyó en ella ninguna información acerca de la naturaleza de las pruebas que se iban a realizar o sobre las materias cuyo conocimiento se consideraba relevante. Sin embargo, el día 6 de febrero de 2004 -pocos días después de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial- se constituyó la Comisión de Selección del proceso selectivo acordando la estructura de las pruebas y publicando este acuerdo en el tablón de edictos de la Casa Consistorial.

Dada la naturaleza interina de las plazas convocadas y la escasa regulación sobre selección del personal interino contenida en la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, sobre Reglas Básicas y Programas Mínimos del Procedimiento de Selección de los Funcionarios de Administración Local, debe considerarse ajustada a derecho la actuación municipal en este punto, máxime si tenemos en cuenta que la Comisión de Selección definió el contenido de las pruebas a los pocos días de la convocatoria. Sin embargo, sería deseable que el Ayuntamiento de Zaragoza estableciera la estructura de estos procesos selectivos en la propia convocatoria, ya que con ello se garantizaría una mayor publicidad y, por ende, una mayor seguridad jurídica.

Tercera.- El escrito de queja plantea asimismo discrepancias acerca de la forma de valorar el segundo ejercicio del proceso selectivo. En concreto se señala que "... en el acto del examen y como resultado de una pregunta planteada por un opositor, se expuso por uno de los miembros del Tribunal que las 4 preguntas puntuarían igual o que, como mucho, habría un punto de diferencia máximo entre ellas. Sin embargo, al parecer en la corrección se ha otorgado un punto a las dos primeras preguntas y 4 a cada una de las dos últimas."

El Ayuntamiento de Zaragoza, en su segundo informe indica que "la Comisión de Selección concretó la calificación del ejercicio, previo a la corrección de los mismos, en su sesión de fecha 10 de marzo de 2004, por lo que en el momento de realizar la prueba el día 8 de marzo la única información con carácter general que se facilitó a los aspirantes fue en el sentido de que la puntuación que se otorgaría a las preguntas y la de los problemas, probablemente no coincidiría".

Ante esta discrepancia y dada la falta de otros elementos de juicio debemos aceptar la información facilitada por la Comisión de Selección en virtud de la objetividad e imparcialidad que se le debe presumir como órgano de la Administración.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIAS

1.- El Ayuntamiento de Zaragoza debe facilitar a nuestra Institución el acceso al contenido de los ejercicios realizados por los siete aspirantes que superaron la segunda prueba del proceso selectivo convocado para la provisión interina de una plaza de oficial inspector de limpieza pública (B.O.P. de Zaragoza, nº 14, de 19 de enero de 2004).

2.- El Ayuntamiento de Zaragoza debe establecer la estructura de los procesos selectivos para provisión interina de plazas en la propia convocatoria al objeto de garantizar la mayor publicidad y seguridad jurídica.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias

formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

7 de Julio de 2004

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE